



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de enero de dos mil veintidós
Acción de tutela 500014003003-2021-01112-01

1. Procede el Despacho a resolver sobre la petición de adición que frente a la sentencia emitida el 11 de enero de 2022 presentó el señor **Carlos Alberto Chávez Clavijo**, aduciendo la calidad de apoderado de personas indeterminadas dentro de la querrela policiva PVA - 091 de 2020, misma sobre la cual versó el estudio de la tutela de la referencia.

En esencia, sostuvo el libelista que el juez *A Quo* – Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, omitió integrar el contradictorio con las demás personas que aparecen firmando el acta de la audiencia ventilada el 11 de noviembre de 2021 en el Corregimiento No. 7 de Policía; integración que tampoco se efectuó durante el trámite de la segunda instancia aquí cursada, lo que en su sentir socava el debido proceso al no haber hecho parte en este escenario constitucional a todos los intervinientes de la querrela policiva y demás **personas indeterminadas**, los cuales podrían haberse visto afectados con las decisiones tomadas.

Apuntó que del fallo de segunda instancia proferido el 11 de enero de 2022 se enteró tan solo el 14 de enero de la misma anualidad, y que como no es posible solicitar la nulidad de todo lo actuado por omisión en la notificación a terceros interesados, pues el juez no puede reformar ni revocar su propia providencia, acudía en su lugar a que se diera aplicación analógica al artículo 287 del CGP, de cara a que se resolviera respecto a la integración del contradictorio.

2. Sobre el particular, vale recordar que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, se incurre en una causal de nulidad “...cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes (...) que deban ser citadas como partes”. Precepto normativo aplicable al trámite constitucional, en virtud del cual se impone la nulidad de la actuación en que no se haya integrado en debida y legal forma el contradictorio: es decir, cuando no se notifica el auto admisorio a la persona que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental o de aquellas personas con un interés legítimo en el resultado del proceso, tal como lo dispone el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, quienes tienen la posibilidad de ejercer el derecho de defensa dentro del trámite, más aún cuando la decisión que debe ser tomada puede afectar directamente sus intereses.

La Corte Constitucional ha sido diáfana al recordar que “(...) es necesario que las personas directamente interesadas en el proceso lo conozcan -lo que incluye, al accionante, al accionado y a los terceros vinculados por la autoridad judicial- a fin de que puedan comprender la decisión judicial con la que se inicia el trámite constitucional, los efectos que tiene y en razón a ello, actuar dentro del mismo según sus intereses (...) En suma, el juez constitucional tiene la obligación de notificar tanto a las partes como a los terceros interesados, todas las providencias judiciales que se generen en el transcurso del trámite de

*tutela, incluyendo el auto que la admite. Dicha obligación impone al juez el deber de escoger una vía de comunicación eficaz, es decir, que pueda garantizar -en atención a las circunstancias particulares de cada caso concreto- la transmisión efectiva y fidedigna del contenido de la providencia judicial; de manera que, **de no realizarse la notificación de alguna providencia o existir duda sobre su eficacia, el trámite estaría viciado de una irregularidad que afecta su validez, pues se genera una vulneración del debido proceso***” (Auto 397/18).

Bajo ese entendido, *contrario sensu* a lo indicado por el señor **Carlos Alberto Chávez Clavijo**, sí estamos en presencia de una causal de nulidad con el resorte suficiente de invalidar lo actuado desde la sentencia de primera instancia, inclusive; por cuanto la nulidad puede ser alegada o advertida en cualquiera de las instancias o estado del proceso, esto es, hasta con posterioridad al fallo emitido (Arts. 134, 137 CGP).

No puede pasarse por alto que la advertencia del vicio procesal fue un hecho sobreviniente, pues tal como lo relata el señor **Carlos Alberto Chávez Clavijo**, del mismo se vino a enterar tan solo el 14 de enero hogaño, cuando ya se había clausurado esta instancia, así que “*en relación con la oportunidad para promover el incidente de nulidad cuando éste se origina en la ausencia de vinculación de una de las partes en el trámite de tutela, o de un tercero con interés legítimo en su decisión, la Corte ha sido enfática en sostener que la nulidad puede ser alegada por el afectado “una vez tenga conocimiento efectivo de la existencia de la acción o de la sentencia que la decide, sin que le sea oponible su saneamiento por efecto automático de la expedición de esta última”*”. Dicha regla encuentra su fundamento en el hecho de que la persona interesada, ni formal ni materialmente, tuvo oportunidad de intervenir en el proceso de tutela en el que se han debatido y decidido asuntos que la comprometen directamente -en sus derechos e intereses-, y, por esa causa, no ha contado con las garantías mínimas procesales para ejercer su derecho a la defensa, comprometiéndose, a su vez, el derecho fundamental al debido proceso” (Sentencia SU116/18).

Como puede verse, la solución al vicio no es una adición a la sentencia, pues ciertamente, el juez no puede reformar ni revocar sus propias decisiones (Art. 285 inc. 1 CGP), sumado a que tal figura – la adición – “*no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto*”¹, de suerte que la integración del contradictorio no es consecuencia propia de la adición, y sí de la advertencia de la nulidad.

Así las cosas, cabe mencionar que recientemente en **Auto 553/21**, la Corte constitucional resumió las medidas a adoptar en situaciones como la presente:

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, (2016) “Código General del Proceso Parte General” Bogotá Colombia, Dupre Editores, pág. 704.

“El juez de tutela de primera instancia tiene la obligación de integrar debidamente el contradictorio, es decir, notificar y vincular a las partes y a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso (...)”.

*La indebida integración del contradictorio no implica, per se, la invalidación del trámite y tampoco obliga al juez de segunda instancia o a la Corte Constitucional a retrotraer las actuaciones en todos los casos. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, **existen dos alternativas cuando se constata la indebida integración del contradictorio. Primero, la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y la consecuente devolución del proceso al juez de primera instancia, para que se corrijan los errores procesales y se inicie nuevamente la actuación “con la concurrencia de la parte que no fue vinculada”.** Segundo, la integración el contradictorio por medio de la vinculación del tercero con interés. El juez de segunda instancia y la Corte Constitucional en sede de revisión sólo pueden optar por la vinculación, sin necesidad de decretar la nulidad, cuando: (i) a pesar de la indebida integración del contradictorio existe una necesidad o exigencia ineludible de evitar la dilación del trámite tutelar, o (ii) las circunstancias que dan lugar a la vinculación son posteriores a las decisiones de instancia y, por tanto, no era posible exigirle al juez de primera instancia notificar a terceros cuyo interés no era deducible del expediente. En este evento, la vinculación es procedente pues no supone una vulneración del derecho fundamental al debido proceso del tercero vinculado”.*

Resulta claro que la nulidad de lo actuado es la regla general en asuntos con perfil fáctico como el que nos ocupa, y solo procede la vinculación en este estadio o en sede de revisión en los eventos descritos por la Corte, los cuales no se acreditaron ni fueron alegados, dado que no se puso de relieve que los involucrados sean sujetos de especial protección constitucional que ameriten no retraer la actuación, y que de la existencia de las personas determinadas y necesidad de vincular a los indeterminados, era algo previsible desde el inicio del asunto, pues la tutela no prestaba dudas a que la querrela policiva fue instaurada contra indeterminados, y la autoridad policiva ya había allegado con su contestación copia del acta del 11 de noviembre de 2021, la cual contenía la rúbrica de los allí participantes y daba cuenta de la vinculación de indeterminados.

3. Por todo lo anterior, se decretará la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia datada el **01 de diciembre de 2021**, inclusive, para que se convoque y notifique en debida y legal forma a los partícipes de la querrela policiva y demás personas indeterminadas con interés en aquel asunto, recabando que las contestaciones ya realizadas por los accionados y pruebas recaudadas conservan validez (Art. 138 CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Decretar la nulidad de todo lo actuado en la presente acción de tutela desde la sentencia dictada el **01 de diciembre de 2021**, inclusive, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio, para que notifique en debida forma de la acción constitucional a

todas las personas que hayan sido parte dentro de la querrela policiva **PVA - 091 de 2020** cursada en el **Corregimiento 07 de Policía**. Así mismo, deberá efectuar el emplazamiento de las demás personas indeterminadas con interés en dicho trámite (Art. 108 CGP, art. 10 Dto. 806/20).

Téngase en cuenta que las notificaciones y las contestaciones ya realizadas por los accionados, así como las pruebas recaudadas conservan validez (Art. 138 CGP).

Segundo. Ordenar la notificación de esta decisión a las partes y remitir el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia, previas las constancias de rigor

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b429681b0a9751c23a472ad031713c07dba7740d50f88545fb14e48a999b6d**

Documento generado en 18/01/2022 10:05:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>